



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

REGISTRO DE MEDIADORES DE LA ASOCIACIÓN ARAGONESA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

La Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación es una institución creada al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, que desarrolla la mediación según lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

De acuerdo con el Reglamento aplicable a los procedimientos de mediación administrados por la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación para poder intervenir como mediador en los mismos, es necesario estar inscrito en el Registro de Mediadores de la Asociación que aquí se regula.

Primero.- Inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro se iniciará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos que a continuación se indican.

La Asociación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, procederá a inscribir como mediadores a los solicitantes que hayan acreditado su formación, capacidad, habilidades y aptitudes para mediar, de acuerdo con los requerimientos previstos por la Asociación.

Segundo.- Condiciones de inscripción.

Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores de la Asociación:

1. Las personas naturales que, hallándose en pleno ejercicio de sus derechos civiles, cumplan las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior.

b) Contar con formación específica para ejercer la mediación, adquirida mediante la realización de cursos específicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del presente documento. En todo caso deberá contarse con, al menos, cinco años de experiencia profesional.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

c) Suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga.

2. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, deberán designar para el ejercicio de la mediación a una o varias personas naturales que reúnan los requisitos establecidos para las mismas en el punto uno anterior.

El seguro regulado en el apartado anterior en su letra c), podrá estar suscrito por la persona jurídica.

Tercero.- Contenido de la formación.

1. En tanto se desarrolle reglamentariamente la Disposición final octava de la Ley 5/2012 en lo relativo a la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo deben realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de su función, se considera necesario acreditar acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación de al menos 100 horas. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por cien del total de la misma.¹

Los mediadores deberán acreditar una formación específica en materia de mediación mercantil y/o civil de no menos de 100 horas, bien impartida por el Consejo Superior de Cámaras o por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Huesca, Zaragoza o Teruel o por el Consejo Aragonés; pudiendo ser valorada otra formación, siempre que sea impartida por un profesional que pueda acreditar una formación y un prestigio similar a nivel nacional o internacional.

Igualmente deberán acreditar sus capacidades y aptitudes para mediar a través de pruebas de evaluación que permitan a la Asociación valorar su especialización y la adquisición efectiva de las habilidades y competencias precisas para ejercer la mediación con el fin de ser inscritos en el Registro de Mediadores de la Asociación.

Se exceptúan de lo anterior los mediadores que acrediten una experiencia mínima de cinco años de actividad profesional en el ámbito de la mediación mercantil y/o civil, justificada mediante certificaciones expedidas por las entidades públicas o privadas de reconocido prestigio para las que hayan prestado servicios de mediación, así como una formación suficiente que será

¹ Adaptado a lo previsto en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

oportunamente valorada por la Asociación mediante los instrumentos que se consideren necesarios para verificar las capacidades y aptitudes correspondientes.

2. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de la mediación, comprendiendo, en relación con el ámbito en el que presten sus servicios, sus aspectos jurídicos, psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

En caso de que la formación se desarrollara a distancia a través de medios electrónicos, al menos un 40 por cien de la misma habrá de ser presencial cuando su duración sea inferior a 80 horas. Cuando la duración sea superior a las horas indicadas la parte presencial será como mínimo del 20 por cien.

3. En todo caso, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de la Asociación deberán acreditar a la misma cada dos años² su formación continuada en materia de mediación, a través de la realización de actividades de formación continua, de carácter eminentemente práctico, con una duración mínima de 20 horas.

Cuarto.- Procedimiento de inscripción.

La inscripción en el Registro se efectuará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud (Anexo I) dirigida a la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación, a la que acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos.

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la documentación que acredite la personalidad del solicitante, su titulación, su formación especializada en materia de mediación, la suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente referidas en el apartado Segundo, y demás documentos que se indican en el siguiente apartado.

² En el Real Decreto 980/2013 por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles se establece que las actividades de formación continua se realizarán, al menos, una vez cada cinco años.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

Quinto.- Documentación a presentar

Para instar la inscripción en el Registro, deberán aportarse junto a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Copia compulsada del título oficial universitario o de formación profesional superior.
- c) Copia compulsada de certificados acreditativos de la formación, especialidad y experiencia invocada en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.
- d) Declaración personal del interesado sobre su capacidad, compatibilidad, honorabilidad y sometimiento a los principios informadores de la mediación.
- e) Justificante de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función. En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros, informándose a las partes en la mediación de la cobertura concreta del mediador.

Sexto.-Tramitación.

1. El expediente se tramitará y resolverá por la Asociación en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud. Si se observan defectos subsanables en la documentación presentada, se requerirá a los interesados para su subsanación.
2. La Asociación podrá denegar mediante resolución motivada la inscripción en el Registro cuando no concurren las condiciones de inscripción.

Séptimo.- Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Mediadores de la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación permite actuar como mediador en los procedimientos de mediación administrados por la Asociación a través de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

2. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador respecto del cumplimiento de los requisitos que le son exigibles ni la que le corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. La Asociación facilitará a quien lo solicite certificado de su inscripción en el Registro de Mediadores de la Asociación.

Octavo.- Bajas.

En el Registro se consignarán asimismo las bajas acordadas por la Asociación como consecuencia de la solicitud voluntaria del mediador o por resolución de la Asociación que constate el incumplimiento de las condiciones requeridas para desempeñar la mediación.

Noveno.- Actualización de datos.

El mediador inscrito en el Registro estará obligado a comunicar a la Asociación la modificación de sus datos, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.

Asimismo, estará obligado a comunicar las modificaciones o la resolución de su contrato de seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación.

Décimo.- Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Asociación podrá establecer derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro, siendo su coste transparente, equitativo y no discriminatorio.

Decimoprimer.-Protección de datos de carácter personal.

En la organización y gestión del Registro de Mediadores se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

Decimosegundo.- Revisión.

Las presentes disposiciones reguladoras del Registro de Mediadores de la Asociación se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de la normativa reglamentaria de desarrollo y ejecución de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final octava. En tal caso, se procederá a su inmediata revisión para su adecuación a las mismas.

Las presentes disposiciones reguladoras del Registro de Mediadores de la Asociación han sido aprobadas por el Comité Directivo de la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013, adaptándolas a lo dispuesto en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.